



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-980/2021

**RECURRENTE:** DORA ALICIA RIVAS  
QUINTANILLA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORÓ:** PAULA DAVOGLIO GOES

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha por extemporaneidad** la demanda que presentó Dora Alicia Rivas Quintanilla, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio Ciudadano SM-JDC-664/2021.

### ÍNDICE

<u>1. ANTECEDENTES</u> .....	2
<u>2. COMPETENCIA</u> .....	3
<u>3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</u> ....	3
<u>4. IMPROCEDENCIA</u> .....	4
<u>5. RESOLUTIVO</u> .....	6

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, donde resultó ganadora la planilla postulada por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, integrada por el PRI y el PRD.

**1.2 Asignación de las regidurías de Representación Proporcional.** El once de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Municipal llevó a cabo la asignación de las regidurías de Representación Proporcional para integrar el referido ayuntamiento.

**1.3. Juicio de inconformidad local.** Inconformes, el quince de junio, la entonces candidata a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Montemorelos, Martha Zamora, y la candidata a la séptima regiduría propietaria del mismo Ayuntamiento, Dora Alicia Rivas Quintanilla, ambas postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la asignación de regidurías de Representación Proporcional.



**1.4. Decisión del Tribunal de Nuevo León.** El primero de julio, el tribunal local confirmó el acuerdo primigeniamente impugnado.

**1.5. Juicio ciudadano federal.** El seis de julio, la recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, para controvertir la resolución de dicho tribunal local.

**1.6. Acto impugnado.** El catorce de julio, la autoridad responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar la decisión del tribunal local, al considerar que esta autoridad correctamente validó la asignación de regidurías por Representación Proporcional para garantizar la paridad de género.

**1.7. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de julio la parte recurrente impugnó la decisión de la Sala Monterrey.

**1.8. Turno y radicación.** Se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que **el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido** para tal efecto.

De los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>1</sup>, se advierte que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En este sentido, la propia recurrente reconoce expresamente, en su escrito de demanda, que le fue notificada la resolución impugnada el día quince de julio<sup>2</sup>, lo cual también se corrobora de las constancias de notificación por domicilio cerrado practicada en esa misma fecha, que obran en el expediente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**. Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia** de fondo impugnada de la Sala Regional [...]”. (Énfasis añadido).

<sup>2</sup> Véase página 3 del escrito inicial de demanda.

<sup>3</sup> Véanse constancias de notificación por domicilio cerrado que se encuentran en el expediente.



Así, tomando en cuenta que la recurrente impugna una sentencia relacionada directamente con un proceso electoral local, se deben considerar todos los días y horas como hábiles<sup>4</sup>.

En consecuencia, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del viernes dieciséis al domingo dieciocho de julio.

JULIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		14 Emisión de la sentencia	15 Notificación de la sentencia	16 Día 1 del plazo	17 Día 2 del plazo	18 Día 3 del plazo Fenece el plazo
19 Presentación de la demanda						

Por lo tanto, puesto que **la recurrente presentó el recurso ante esta Sala Superior hasta el lunes diecinueve de julio**, tal como se advierte del acuse de recepción<sup>5</sup>, puede concluirse que el medio de impugnación es **extemporáneo**.

Además, del escrito inicial no se advierte que el recurrente alegue alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad del recurso, como para analizar alguna causa extraordinaria que justifique la presentación extemporánea del mismo.

Finalmente, esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que la recurrente haya pretendido promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para cuya presentación se prevé un plazo de cuatro días en la Ley de Medios, pues el único medio de

<sup>4</sup> Véase el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Véase el sello en la demanda presentada por el recurrente ante esta Sala Superior.

impugnación idóneo para controvertir las decisiones de las salas regionales del Tribunal Electoral es el **recurso de reconsideración**<sup>6</sup>.

Conforme a lo anterior, se considera que el presente recurso se promovió de manera extemporánea, pues la demanda se presentó con posterioridad a los **tres** días que prevé la Ley de Medios para el recurso de reconsideración.

En consecuencia, debe desecharse el recurso por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Finalmente, es importante mencionar que al momento que se resuelve el presente asunto, no se cuenta con todas las constancias del trámite relativas al presente medio de impugnación; sin embargo, en vista del sentido del fallo, se estima innecesario contar con dichos documentos.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-REC-667/2021 y SUP-REC-570/2019.